



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00391-00.

Encontrándose el proceso al Despacho, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de apremio en favor de NTEGRAL DE MONTACARGAS S.A.S, en contra de COTECARGA S.A.S., pronto se advierte que no es posible acceder a ello, como pasa a explicarse:

El Código General del Proceso prevé en su artículo 422 lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que, el documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Respecto de los cuales, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En efecto, dicese de la obligación que es expresa cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada, manifestada o plasmada y escrita en el respectivo soporte documental. Respecto de la claridad, predícase cuando una obligación está cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación a cargo del

deudor, que sí se trata de una obligación dineraria la claridad requiere que la cifra esté determinada o sea determinable por una simple operación aritmética, según el artículo 491 del CPC. A su vez, la exigibilidad se da cuando actualmente puede pedirse coercitivamente al deudor la obligación, que es pura y simple por no estar sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a uno de dichos modos, se haya cumplido el mismo¹."

Para el presente asunto, se arrima como sustento de la pretensión de pago, contrato de alquiler suscrito entre las partes, amparándose para ello, en el cobro del incumplimiento de las obligaciones allí pactadas, y en consecuencia ejecutar la cláusula penal estipulada y los respectivos daños y perjuicios presuntamente ocasionados con el incumplimiento contractual por parte de la sociedad ejecutada.

Empero, para este fallador es claro, la mera voluntad de las partes no resulta suficiente para reemplazar las vías procesales establecidas por el legislador y por ende en el presente caso, deberá agotarse el trámite declarativo en aras de determinar el incumplimiento alegado en pro de garantizar la defensa del por sancionar, escenario que no es propio del proceso ejecutivo, razón por la cual, se negará la orden de pago respecto de la cláusula penal y los daños reclamados.

Finalmente, en lo tocante a las facturas de venta deberá el apoderado interponer la demanda ante el Juez Civil Municipal que por reparto corresponda, toda vez que las mismas obedecen a menor cuantía (\$54.336.590.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila. veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).